

En general, en los Convenios de Doble Imposición se establece que los rendimientos de trabajo sólo pueden someterse a imposición en el Estado de residencia. En este sentido, la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (LIRNR) establece que los rendimientos de trabajo no se consideran rentas obtenidas en territorio español cuando no deriven, directa o indirectamente, de una actividad personal desarrollada en territorio español. Esta consideración, distinta de renta exenta, implica que se trata de rentas no sujetas al IRNR, y por tanto tampoco están sujetas a retención. Deberá acreditarse la condición como contribuyente no residente mediante un certificado de residencia fiscal expedido por las autoridades fiscales del país de residencia.

En el caso de existir Convenio de Doble Imposición, como regla general se atribuye la potestad para gravar las rentas derivadas del ejercicio de actividades profesionales independientes al Estado de residencia de la persona que realiza la actividad. No obstante, dichos rendimientos pueden ser sometidos a imposición en el Estado en que se realiza la actividad cuando se disponga de una base fija para el ejercicio de la misma. Algunos convenios contienen reglas especiales, como los de Brasil, Canadá y Suecia.

En relación con los rendimientos del trabajo dependiente, como regla general, el Estado de residencia del perceptor de los rendimientos es el que tiene derecho para gravar las retribuciones percibidas, salvo que el empleo se ejerza en otro Estado, en cuyo caso también podrán ser gravados en este último Estado. Cuando los rendimientos se perciban por un no residente por un empleo ejercido en España, los mismos se someten a gravamen en España. No obstante, el derecho de imposición lo tendrá el Estado de residencia (quedando exentos en España) si se dan conjuntamente las siguientes circunstancias: no se permanece en España más de 183 días durante el año fiscal considerado, las remuneraciones percibidas se pagan por o en nombre de un empleador que no es residente en España, las remuneraciones percibidas no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tenga en España.

En el caso de las ganancias patrimoniales, la potestad tributaria para gravarlas depende del bien del que deriven las ganancias: En el caso de ganancias obtenidas por un residente de un Estado por la enajenación de bienes inmuebles situados en otro Estado, el Estado de situación tiene potestad para gravar la ganancia de capital. Por el contrario, las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otra clase de bienes, en general, sólo pueden someterse a imposición el Estado en que resida el transmitente.

Las pensiones, entendidas como remuneraciones que tienen su causa en un empleo ejercido con anterioridad, tienen distinto tratamiento según sean públicas o privadas: En las pensiones privadas (entre las que se incluyen generalmente las satisfechas por la Seguridad Social), la mayor parte de los Convenios establecen el derecho de imposición a favor del Estado de residencia de la persona que recibe la pensión. En las pensiones públicas (por ejemplo, las de los funcionarios), el derecho lo tiene el Estado de donde proceden las mismas, salvo en algunos Convenios, en los que, si tiene la nacionalidad del Estado de residencia, la potestad tributaria corresponde a este. No obstante, las pensiones pagadas por la Seguridad Social están reguladas expresamente en los Convenios con Canadá, Estados Unidos, Luxemburgo y Suecia.

Todos los Convenios de Doble Imposición contienen una cláusula en la que se determina, en general, que las rentas de un residente de un Estado, cualquiera que fuese su procedencia y no mencionadas explícitamente en los artículos del Convenio, sólo pueden someterse a tributación en el Estado de residencia.

Para que conozcan este despacho profesional, les indicamos el enlace a nuestro website:

<http://www.legalcontrol.com/>